

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA
Litisconsorte: MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS Y OTROS
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76001310501120170052301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, con fundamento en lo siguiente:

I. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

En lo que se refiere a los intereses moratorios, se precisa que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, y para el caso en concreto se evidencia que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. procedió analizar el caso y validar la documentación que le fue allegada resolviendo reconocer como beneficiarios a los dos hijos del señor Andrés Mauricio Arias Polo (Q.E.P.D.) es decir, a CHRISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ y MANUELA ARIAS VALENCIA por haber acreditado su condición y en razón a ello repartió en partes iguales el 50% del valor de la prestación económica deprecada, dejando en suspenso el 50% restante de la mesada pensional, comoquiera que, se presentaron a reclamar las señoras MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA y la señora MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS en calidad de compañeras permanentes del afiliado fallecido, por tanto, se evidenció la existencia de un conflicto entre las posibles beneficiarias del derecho pensional deprecado, y por ello se resolvió dejar en suspenso el 50% de la mesada pensional, dado el conflicto suscitado, hasta tanto la justicia ordinaria procediera a resolverlo, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso, ya que se obró de buena fe y ante una controversia de beneficiarias, no era posible el reconocimiento de la prestación económica.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que, mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en la demanda, sino que, en vista del conflicto suscitado, el trámite debió suspenderse hasta tanto se resolviera de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en las proporciones que aquí se definan.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL fue con ocasión a un conflicto de beneficiarias.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la ARL al observar que existía controversia entre beneficiarias dejó en suspensión el 50% de la prestación hasta tanto se dirimiera por la jurisdicción el conflicto entre las posibles beneficiarias.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que, reconoció a los hijos del afiliado fallecido por acreditar su condición el 50% de la prestación, debiendo dejar en suspenso el otro 50%, en razón a que las señoras MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA y la señora MARTHA

ISABEL VALENCIA RODAS presentación reclamación en calidad de compañeras permanentes del afiliado fallecido y al evidenciar que existía un conflicto entre las posibles beneficiarias del derecho pensional deprecado, por ello resolvió dejar en suspenso el 50% de la mesada pensional, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

II. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Es menester precisa que, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. motivó su decisión en cumplimiento de la normatividad y la buena fe, pues la suspensión en el trámite de la solicitud de pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante MARIA VERONICA SUAREZ ACOSTA, se dio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, aplicable por analogía, toda vez que el caso que nos ocupa, aunque no se trata de una sustitución pensional, se reclama el reconocimiento a una pensión de sobrevivientes, existiendo controversia entre los beneficiarios por el derecho a acceder al reconocimiento de dicha prestación, que al respecto señala:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

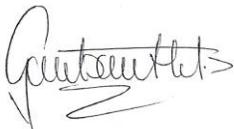
Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

Por tanto, mi procurada, en vista del conflicto de beneficiarias suscitado con ocasión de la definición del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, actuó de buena fe y en cumplimiento de una norma legal, suspendiendo el trámite ante ellas para que sea la jurisdicción la que decida, sin que pueda decirse que han desconocido derecho alguno de la demandante.

Por todo lo expuesto, es claro que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actuó motivada por la buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, por lo que, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y como consecuencia, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.